

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN TOLEDO A 18 DE ABRIL DE 1539, DETERMINANDO LA FORMA EN QUE DEBEN COLECTARSE Y ENTREGARSE LOS DIEZMOS A FRAY FRANCISCO DE MENDAVIA, DE ACUERDO CON LO ANUNCIADO EN CÉDULAS ANTERIORES. TAMBIÉN SE ORDENA SE LE ENCOMIENDEN LOS INDIOS DE SU FALLECIDO ANTECESOR, DON DIEGO ALVAREZ OSORIO. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 51/ *El obispo.*

Don carlos etc. a vos el nuestro gouernador e officiales de la prouincia de nicaragua salud e graçia sepades que nos por la buena relaçion que tuvimos del Reuerendo ynchristo padre don fray françisco de mendauia de la orden de sant jeronimo le presentamos al obispado desa prouincia por virtud de la qual presentacion su sanctidad le ha hecho gracia del dicho obispado el qual va a residir e hazer en el su officio pastoral e por otra nuestra prouission e vna nuestra çedula firmada de mi el rey enbiamos a mandar a vos el dicho nuestro gouernador e officiales la horden que en el dar de los diezmos dese obispado al dicho obispo /f.º 51 v.º/ y en le pagar las quinientas mill maravedises que ha de tener para su sustentacion abeis de tener su tenor de las quales es este que se sigue:

NOTA.—*Aquí figuraba la Real Cédula expedida en Valladolid a 15 de marzo de 1538. Ver documento CCCXCVII, página 490 del tomo V de esta COLECCIÓN. Y la Real Cédula del 21 de marzo de 1539, que figura en el presente volumen como documento CDXXXI.*

e por quel obispo mas cómoda y onestamente se pueda sustentar, nuestra merçed e voluntad es de le mandar dar y encomendar los yndios que don diego alvarez osorio su anteçesor tenia. por ende nos vos mandamos que luego quel dicho obispo a esa prouincia llegare e con esta nuestra carta vos requiriere vos el dicho nuestro gouernador deys y encomendeys al dicho don fray françisco de mendauia los pueblos de /f.º 53 v.º/ yndios que el dicho don diego aluarez osorio ssu anteçesor tenia en esa prouincia no embargante que

los tengays encomendados a alguno o algunos vezinos desa tierra a los quales para este effecto los quitareys y los deys y encomendeys al dicho obispo como dicho es sin embargo de qualquier appelaçion o supplicaçion que desta nuestra prouision sea ynterpuesta por las personas que ansy toviere los dichos yndios y hecho esto ynformarnos eys que es lo que en cada vn año vale la quarta parte de los diezmos dese dicho obispado que al dicho obispo perteneçieren e los tributos de los pueblos que así le encomendades conforme a la tasaçion que dellos estoviere hecha o hizierdes e si la dicha quarta parte e los tributos de los dichos pueblos no llegaren a las dichas quinientas mill maravedises que por la dicha nuestra prouision suso encorporada, vos mandamos que le deys lo que faltare a cumplimiento dellas, cumplirlo eys vos los dichos nuestros offiçiales de nuestra fazienda conforme a ella de las quales dichas quinientas mill maravedises ha de gozar el dicho obispo desde el dia que se hiziere a la vela en el puerto de sant lucar de barrameda para seguir su viaje en adelante en cada vn año todo el tiempo que residiere en el dicho su obispado e los vnos ni los otros no fagades endear por alguna manera so peña de la nuestra merçed e de çinquenta mill maravedises para la nuestra camara a cada vno que lo qontrario hiziere. dada en la çibdad de toledo a diez e ocho dias del mes de abril de mill e quinientos e treynta e ocho años. (*Así está en el original, siendo el año el de 1539.*) Yo el rey. refrendada de samano. firmada del doctor beltran. caruajal. bernal velazquez.